



| Cons. | EXPEDIENTE              | CLASE              | DEMANDANTE                      | DEMANDADO                          | TIPO DE TRASLADO                             | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|-------|-------------------------|--------------------|---------------------------------|------------------------------------|--|---------------|-------------|
| 1     | 006 - 2012 - 00456 - 00 | Ejecutivo Singular | MIGUEL ANGEL CASTELLANOS MORENO | JOSE ALBERTO CASTELLANOS VELASQUEZ | Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.  | 25/01/2022    | 27/01/2022  |
| 2     | 030 - 2000 - 00711 - 01 | Abreviado          | ANA MERCEDES CABRERA CAMARGO    | PABLO ANTONIO CABRERA CAMARGO      | Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P. | 25/01/2022    | 27/01/2022  |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2022-01-24 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO PACOSTAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO  
SECRETARIO(A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. Proceso:** Ejecutivo  
**Rad. No.:** 110013103 006-2012-00456 00

**RESUELVE PETICIÓN NIEGA**

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de los ejecutados consistente en declarar la prescripción de la sentencia en el proceso ejecutivo de la referencia.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Indicó el solicitante que el día 06 de noviembre de 2013 fue proferida sentencia de primera instancia mediante el cual el señor 6 Civil del Circuito dispuso ordenar seguir adelante la ejecución y el remate de los bienes del ejecutado.

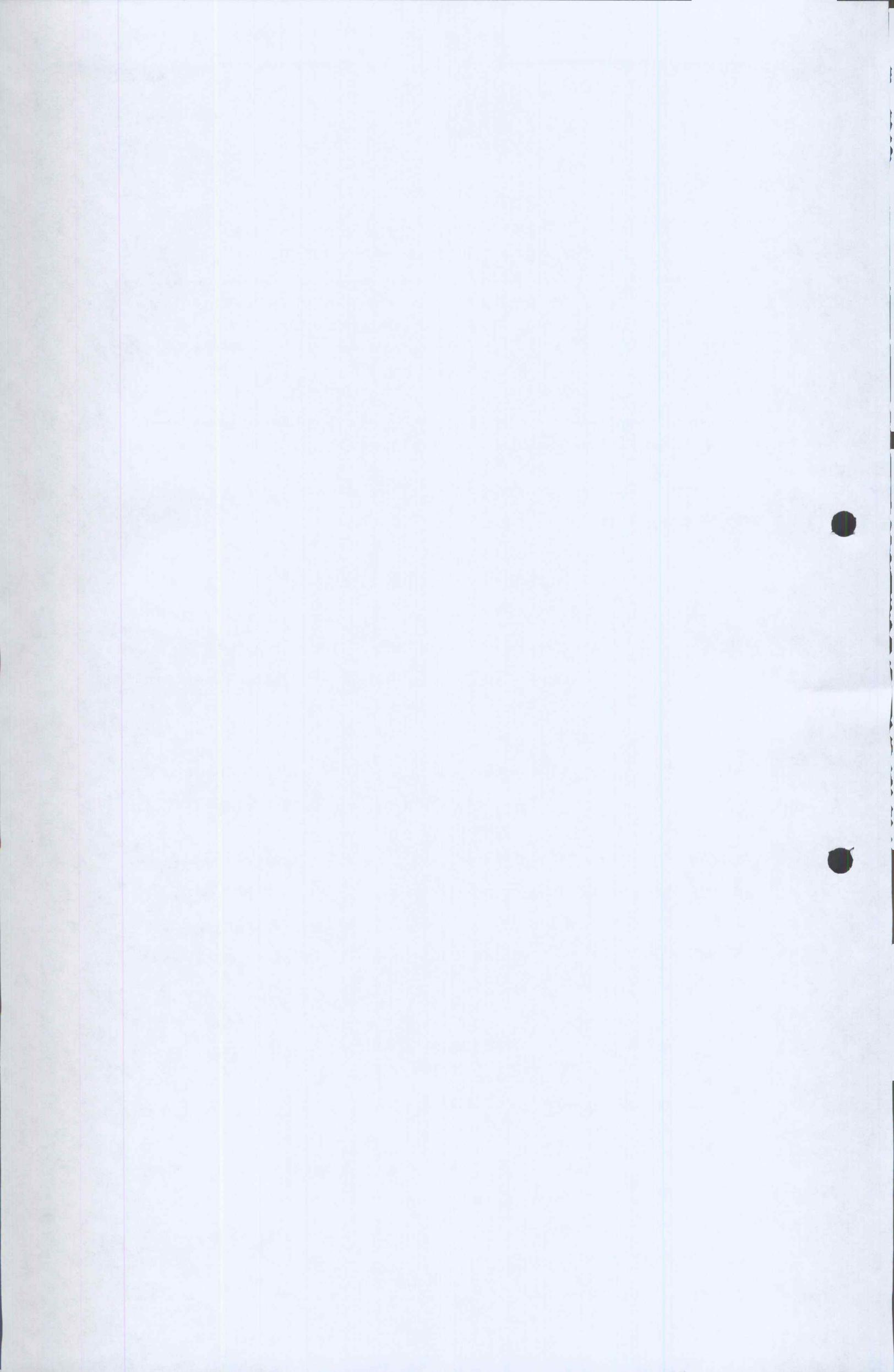
Clarificó que interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada sentencia y el 21 de mayo de 2014 confirmó la sentencia proferida en segunda instancia.

De la misma forma clarificó que el día 13 de junio de 2014 fue rechazada la súplica interpuesto en contra de la sentencia por el extremo ejecutante y en consecuencia como quiera que la sentencia quedó en firme el 20 de junio de 2014 han transcurrido 7 años y 4 meses quedando prescrita la acción ejecutiva y en consecuencia sólo se tenían 5 años para cumplir la sentencia.

**CONSIDERACIONES**

De entrada advierte el despacho que negará la petición incoada como se expondrá:

Sabido es que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir derechos ajenos, por haberse poseído y no haberse ejercido durante el lapso de tiempo previsto en la legislación.



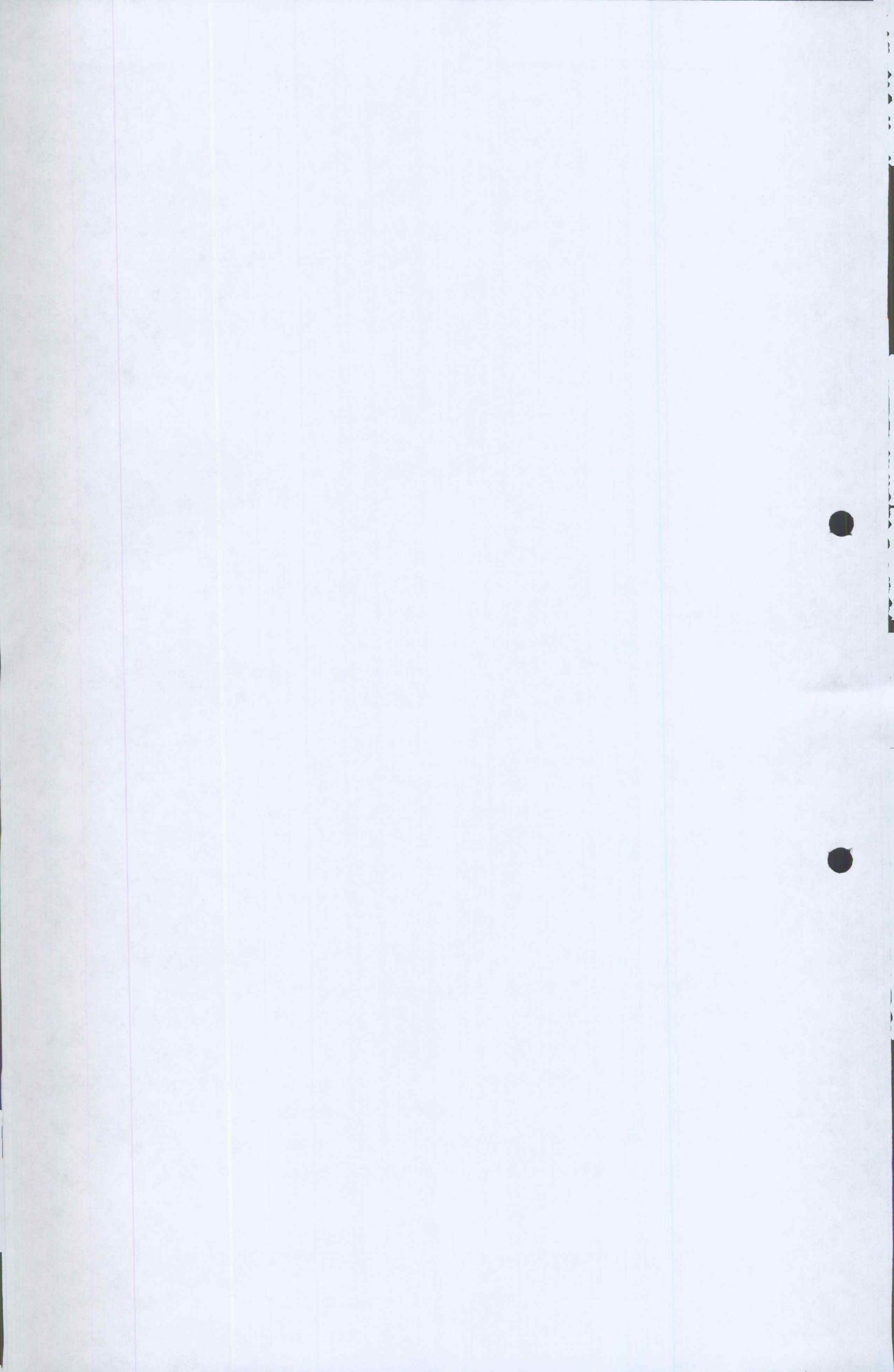
En tratándose de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible. Por su parte, el artículo 2536 del Código Civil señala que: *"la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)".* Ahora bien, en materia de prescripción cambiaría el artículo 789 del Código de Comercio determina que *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia indicó:

*"La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. Se cuenta este tiempo -establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil- desde que la obligación se haya hecho exigible.*

*La prescripción extintiva puede ser de largo o corto tiempo, y sobreviene con el cumplimiento de los requisitos mencionados, pero al paso que la primera exige el transcurso de diez años (en el caso de la ordinaria y cinco en la ejecutiva) la segunda -en principio- sólo del lapso de tres o dos años -arts. 2542 y 2543 C.C., aplicándose esta última a obligaciones cuyo pago suele ser inmediato."*

De lo anterior, se vislumbra que la extinción de derechos consiste en la inactividad del titular de los mismos en un transcurso de tiempo determinado por la ley sin que se realicen **acciones** tendientes a ejercer los mismo, situación que no ocurre en el *sub judice* por cuanto el ejecutante en el término previsto en la legislación presentó para el cobro judicial el título báculo de la ejecución, respecto del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, sin que en el ordenamiento jurídico prevea que una vez se inicie acción ejecutiva y se dicte sentencia en favor del ejecutante la misma sea susceptible de prescripción, pues nótese que la sanción que estableció el legislador por la inactividad de la parte de un asunto en el que se profirió sentencia es la declaratoria de desistimiento tácito.



Por lo tanto, no le asiste razón al recurrente al pretender la declaratoria de prescripción de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, pues como se dijo para que sea procedente su declaratoria debe la norma establecer tal sanción, sin que se haya establecido la declaratoria de la prescripción de una sentencia en una acción ejecutiva.

En consecuencia, habrá de negarse la solicitud de declarar la prescripción de la sentencia conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

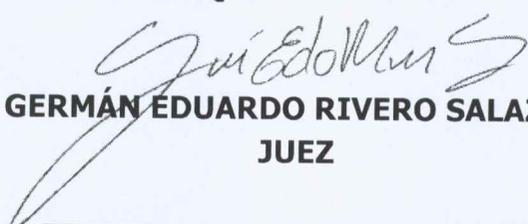
### **DECISIÓN**

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

Negar la solicitud de prescripción de la sentencia conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

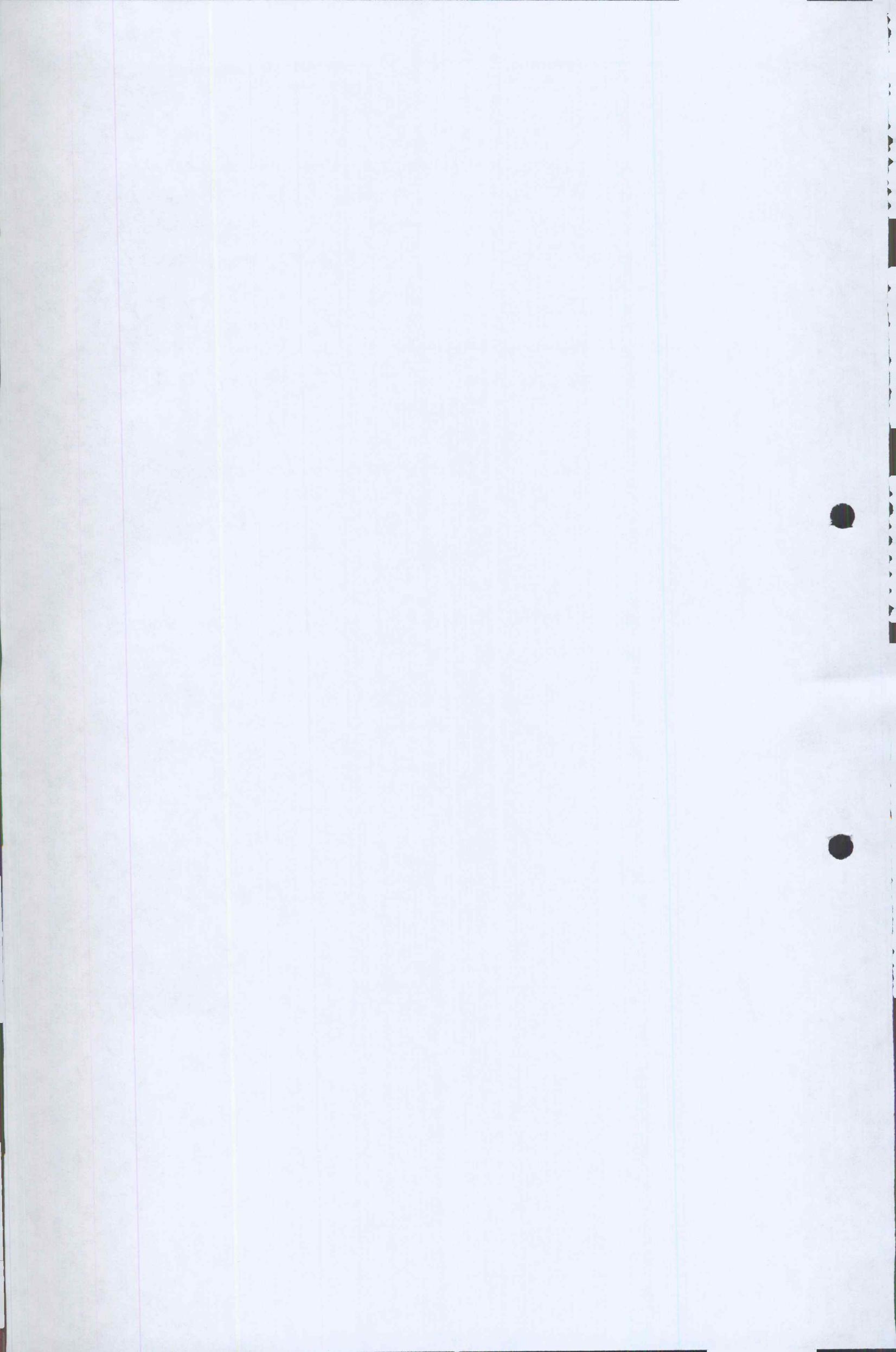
  
**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR**  
**JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 002 fijado hoy 14 de enero de 2022 a las 08:00 AM



\_\_\_\_\_  
**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
Profesional Universitario G-12



*Leonilde Corredor Morales*  
*Abogada*

**SEÑOR JUEZ**

**Doctor GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR**

**JUEZ SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIONES DE SENTENCIAS  
BOGOTÁ D.C.**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF: EJECUTIVO**

**RADICADO: 11 001 31 03 006 2012-00456 00**

**DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS MORENO-**

**DEMANDADOS: CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO y  
JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ. -**

LEONILDE CORREDOR MORALES, Abogada Titulada, en Ejercicio, mayor de edad, con T.P.No.11.432 del C.S. de la J. y Cedula de Ciudadanía No.41.310.931, en calidad de Procuradora Judicial de los Señores CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO y JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ, Demandados; comedidamente me permito manifestar que por medio de presente memorial interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **Auto de fecha 13 de enero de año 2022**, dentro del Proceso de la referencia, para que se sirva revocar tal Providencia, mediante la cual (y con título resaltado "**RESUELVE PETICIÓN NIEGA**") y que hace tránsito a la solicitud de prescripción de la Sentencia en el proceso que le entregaron al Señor Juez, el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Bogotá, para que diera cumplimiento a la primera Sentencia del Ejecutivo, que en otros términos dice: " *siga adelante la ejecución*".

En las "**CONSIDERACIONES**" del Recurso de que niega, dice el Señor Juez, que fundamenta en el Artículo 2535, 2542 y 2543 de Código Civil.

- El primero, Artículo 2535, indica que es la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos.
- El segundo, Artículo 2542, habla de la prescripción de tres (3) años.
- Y el Artículo 2543, habla de la prescripción de los mercaderes de dos (2) años.

Seguidamente, dice el Señor Juez que "*la extinción de los derechos consiste en la inactividad del titular de los mismos*", y que se ocurre cuando no se realizan "*acciones tendientes a ejercer los mismos...*", y continúa diciendo:

*"..., respecto de cual se ordenó seguir adelante la ejecución, sin que en el ordenamiento jurídico prevea que una vez se inicie acción ejecutiva y se dicte sentencia a favor de ejecutante la misma sea susceptible de prescripción, pues nótese que la sanción que estableció el legislador por la inactividad de la parte de un asunto en el que se profirió sentencia es la declaratoria de desistimiento tácito."*

El Señor Juez ignoró el Artículo 121 del Código General del Proceso, el cual dice taxativamente que la duración del proceso:

*"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutoriada."*

*Lucinda Corredor Morales*

*Abogada*

El Artículo 317 del Código General del Proceso, al cual se acoge el SEÑOR JUEZ, en sus "CONSIDERACIONES", habla del Desistimiento Tácito, pero dentro del mismo Artículo de cual no hizo referencia el Señor Juez, se encuentra el Numeral 2 Literal "b.", que dice:

*"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Lo anterior nos indica que el Proceso Ejecutivo hasta la Sentencia de "seguir adelante la ejecución" ya ejecutoriada, pues el Recurso de Apelación y el de Suplica fue resuelto por el Tribunal entre los años 2013 y 2014; aquí quedó ejecutoriada esa Sentencia de Primera Instancia, y en este Artículo 317 del Código General del Proceso, muy claramente está diciendo la Norma que el tiempo restante para cumplir la sentencia de seguir adelante, le otorga un término de dos (2) años, lo que indica que tenía autorización para cumplir esa Sentencia en los años 2015 - 2016.

Ese es el término legal que el nuevo Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012, le otorgó al Administrador del Justicia para que cumpliera; y Usted, en varias oportunidades, señor juez, en varios escritos que hay dentro de este mismo Proceso, ha dicho que los términos son perentorios, que los términos no son indefinidos, como el contrato laboral. - "indefinido". Y esta misma Norma aclara que no tiene derecho para cumplir sino en el plazo de dos (2) años.

Seguidamente el mismo Artículo habla si se puede presentar alguna interrupción. En el presente caso, si observamos el Proceso, desde esa fecha hasta el día que se interpone este Recurso, el Juzgado no decretó Desistimiento Tácito, y han pasado siete (7) años y vamos a cumplir ocho (8) años. Pero el Señor Juez no atendió el Inciso Quinto del Artículo 121 del Código General del Proceso, que indica, que, si existe causa justificada y justificable, podrá prorrogar el término hasta por seis (6) meses para resolver la instancia.

Vista las dos situaciones, términos taxativos, falta de actividad para el cumplimiento de la Sentencia, y las actuaciones dedicadas a hacer y a aplicar normas ilegales, como en el caso del Secuestro de Títulos Accionarios, lo cuales están prohibidos por la Ley, y que el Artículo 595 de Ley 1564 de 2012, en ninguna parte de los trece (13) Numerales habla de Secuestro de Títulos Accionarios, y más sin embargo, se gastó un buen tiempo desde el año 2017 hasta el año 2019, sosteniendo el Secuestro de dichas Acciones y negándonos un Derechos de Defensa relacionado con el conocimiento de las citadas Acciones, para establecer si sí existen o no, pues a los Demandados se les tiene que poner en conocimiento y en su presencia esos Títulos Accionarios, lo cual no ha hechos el Señor Juez, y aun que hay peticiones, manifestó al Juez de Tutela, tenía más de cinco mil (5000) recursos por resolver, y que por ello no había podido dictar el auto poniendo en conocimiento esos Títulos Accionarios hasta la fecha.

En ninguna parte del Código General del Proceso, existe norma que disponga que pasados los dos (2) años para terminar el Proceso, le autorice otro tiempo igual y que lo repita cuatro (4) veces.

Leonilde Corredor Morales

Abogada

Eso, solamente, teniendo en cuenta que sus "CONSIDERACIONES" riñen con la Ley, que el término dado por la Ley no puede ser cambiado por el Administrador de Justicia, quien debe estar conociéndola y apegado a la Norma, y que al haberse vencido los dos (2) años, sin que hubiese cumplido lo ordenado en la Sentencia que ordenó "seguir adelante" y no haber terminado el Proceso, necesariamente, Señor Juez, tiene la obligación de dar por prescrita la Sentencia, porque ya se pasaron, como he dicho, siete (7) años, sin que su Señoría haya cumplido el encargo que el Señor Juez Sexto (6°) Civil del Circuito de Bogotá le entregó para terminar lo dispuesto en dicha Sentencia o en el Auto de "siga adelante la ejecución".

Cuando el Legislador dictó esta Ley y le puso dos (2) años, lo hizo con el único ánimo de descongestionar la Justicia. Todas las sentencias que dictan en Colombia, la Justicia, tienen término de ejecución y en ningún momento se puede, un Administrador de Justicia, extralimitar en su cumplimiento.

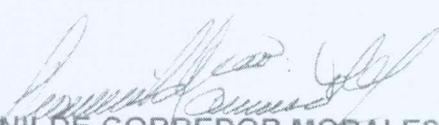
En el presente caso, recordará el Señor Juez, que la parte Demandada hizo Ofrecimiento de Pago con un Título Minero, al cual no le dieron trámite, consecuentemente la parte Demandante no manifestó nada, y dentro de este proceso, observando que se hizo después de la Sentencia, no son cosas atinentes a cumplir la Orden de la misma.

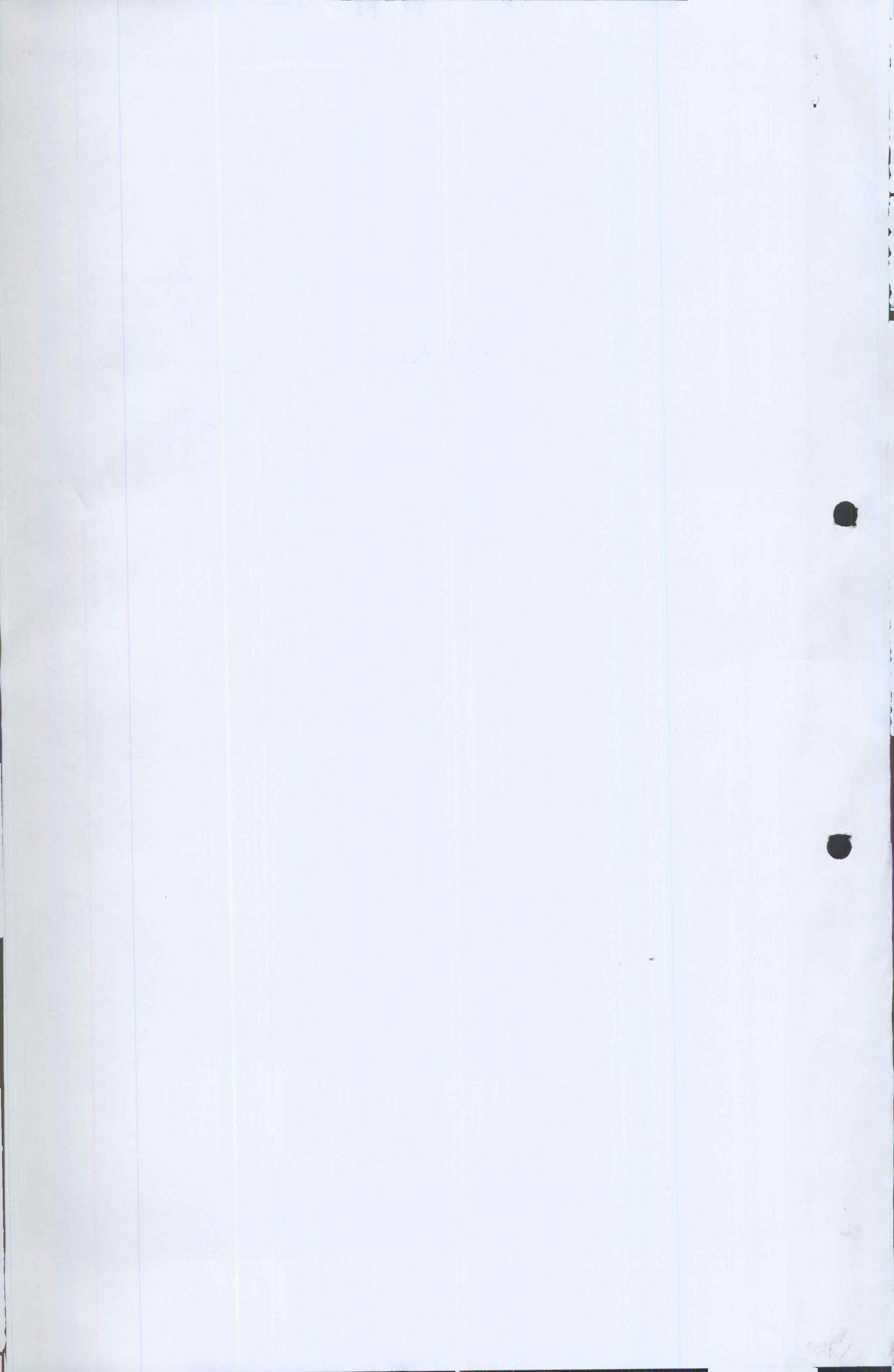
Por lo anterior, muy respetuosamente, me permito solicitar a su Señoría, se sirva revocar su Auto de fecha 13 de enero del año 2022, y en su lugar disponer la Prescripción de la Sentencia o del Auto que ordena seguir adelante la ejecución y ordenar el Levantamiento de las Medidas Preventivas, y disponer el archivo del Proceso.

Si mi pedimento no fuere aceptado, respetuosamente me permito manifestar que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a fin de que, conociendo en Segunda Instancia, se sirvan los Honorables Magistrados decretar la prescripción de la Sentencia o de la Orden de "seguir adelante la ejecución", lo cual fue dictado para que en término de dos (2) años se cumpliera lo ordenado y se terminara el Proceso de la referencia.

Recibo correspondencia en la Calle 17 No.8-54 Oficina 212 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo Electrónico: leonildecorredormorales@gmail.com

Atentamente.

  
LEONILDE CORREDOR MORALES  
T.P.No.11.432 del C.S. de la J.



RE: Ejecutivo 006-2012-00456- Recursos de Reposición y Apelación contra Auto de fecha 13 de enero de 2022 que niega la prescripción.-

E = 20

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/01/2022 14:47

Para: Leonilde Corredor Morales <leonildecorredormorales@gmail.com>

#### ANOTACION

Radicado No. 262-2022, Entidad o Señor(a): LEONILDE CORREDOR MORAL - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial. Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Recursos de Reposición y Apelación contra Auto de fecha 13 de enero de 2022 que niega la prescripción

#### INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

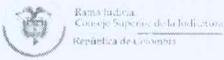


Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente  
kjvm



#### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

De: Leonilde Corredor Morales <leonildecorredormorales@gmail.com>

Enviado: martes, 18 de enero de 2022 14:00

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Ejecutivo 006-2012-00456- Recursos de Reposición y Apelación contra Auto de fecha 13 de enero de 2022 que niega la prescripción.-

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIONES DE SENTENCIAS

[j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF:

EJECUTIVO

RADICADO: 11 001 31 03 006 2012-00456 00

DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS MORENO-

DEMANDADOS: CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO y JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ. -

Cordial y respetuoso saludo.

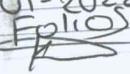
Con el presente me permito adjuntar un memorial al Proceso de la referencia con Recursos de Reposición y Apelación.

Adjunto el documento nombrado: "J2CC2012 456-RecursoReposicion-Apelacion-contraNegativaPrescripcion-Auto13-01-2022b.pdf", contenido de tres (3) folios.

Agradezco su atención.

Atentamente

LEONILDE CORREDOR MORALES

| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ |   |
|--|---|
| RADICADO   | 0262 - 2022   |
| Fecha Recibido   | 18-01-2022  |
| Número de Folios   | 3 Folios  |
| Quien Recibe   |  |



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 24-01-2022 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C. G. P. el cual corre a partir del 25-01-2022

y vence en: 27-01-2022

El secretario \_\_\_\_\_

**LIQUIDACION PROCESO JUZGADO  
SEGUNDO DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
PROCESO 00711-01 DEL 2000**

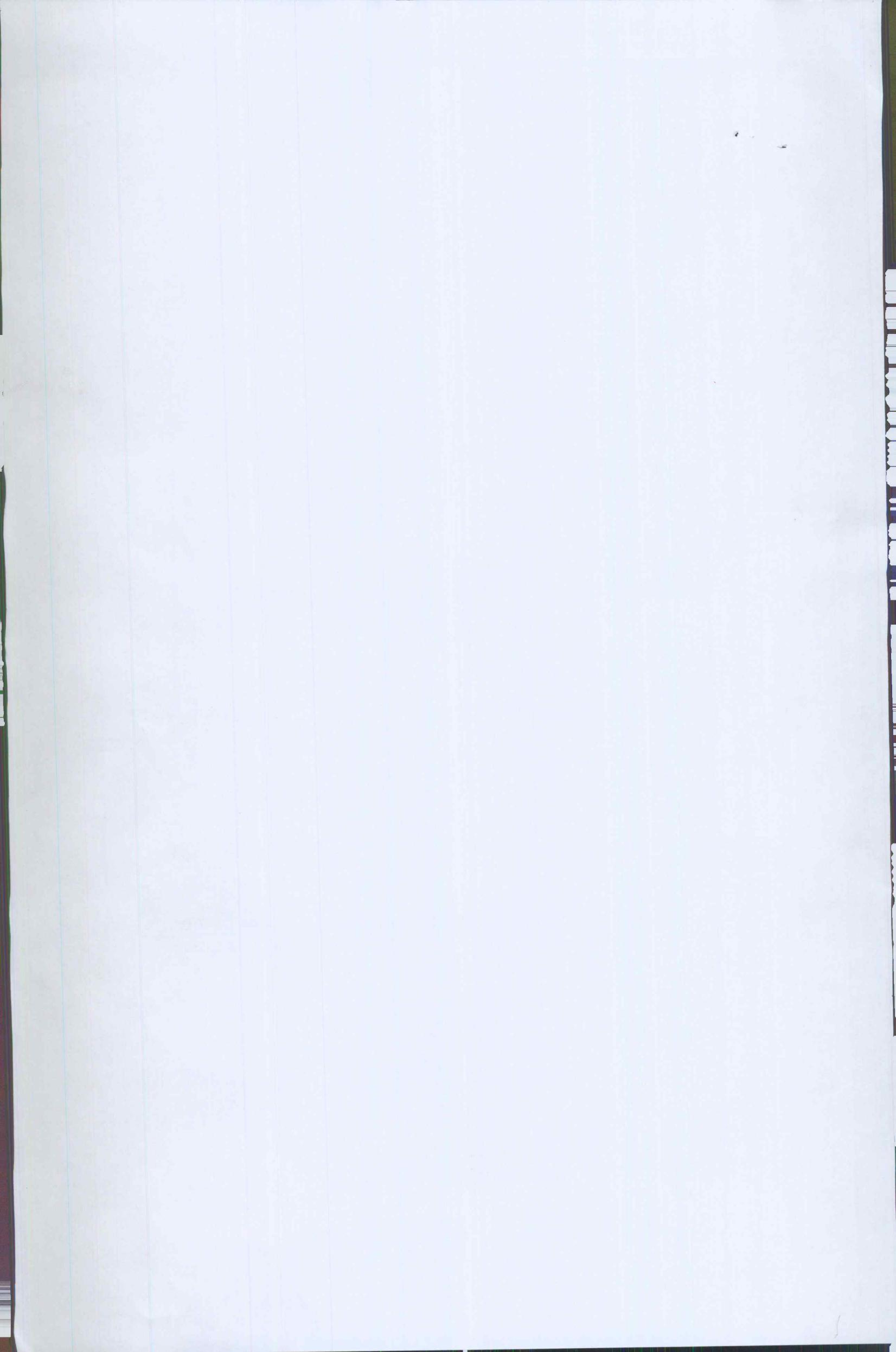
SENTENCIA                    09-dic-10  
EJECUTORIA                21-ene-11  
CAPITAL                     \$ 32.867.972  
INTERES ANUAL            6%

| LIQUIDACION INTERESES            |             |       |              |                      |
|----------------------------------|-------------|-------|--------------|----------------------|
| DESDE                            | HASTA       | MESES | INTERESES    | ACUMULADO            |
| 21/ene/2011                      | 20/ene/2012 | 12    | \$ 1.972.078 | \$ 1.972.078         |
| 21/ene/2012                      | 20/ene/2013 | 12    | \$ 1.972.078 | \$ 3.944.156         |
| 21/ene/2013                      | 20/ene/2014 | 12    | \$ 1.972.078 | \$ 5.916.234         |
| 21/ene/2014                      | 20/ene/2015 | 12    | \$ 1.972.078 | \$ 7.888.312         |
| 21/ene/2015                      | 20/ene/2016 | 12    | \$ 1.972.078 | \$ 9.860.390         |
| 21/ene/2016                      | 20/ene/2017 | 12    | \$ 1.972.078 | \$ 11.832.468        |
| 21/ene/2017                      | 20/ene/2018 | 12    | \$ 1.972.078 | \$ 13.804.546        |
| 21/ene/2018                      | 20/ene/2019 | 12    | \$ 1.972.078 | \$ 15.776.624        |
| 21/ene/2019                      | 20/ene/2020 | 12    | \$ 1.972.078 | \$ 17.748.702        |
| 21/ene/2020                      | 20/ene/2021 | 12    | \$ 1.972.078 | \$ 19.720.780        |
| 21/ene/2021                      | 26/ago/2021 | 7     | \$ 1.150.379 | \$ 20.871.159        |
| <b>CAPITAL</b>                   |             |       |              | <b>\$ 32.867.972</b> |
| <b>INTERESES</b>                 |             |       |              | <b>\$ 20.871.159</b> |
| <b>PAGO TITULOS (26/08/2021)</b> |             |       |              | <b>\$ 29.350.000</b> |
| <b>ABONO INTERESES</b>           |             |       |              | <b>\$ 20.871.159</b> |
| <b>ABONO CAPITAL</b>             |             |       |              | <b>\$ 8.478.841</b>  |

|                                     |                      |
|-------------------------------------|----------------------|
| <b>NUEVO CAPITAL 27 AGOSTO 2021</b> | <b>\$ 24.389.131</b> |
|-------------------------------------|----------------------|

| INTERESES CAPITAL 27 AGOSTO 2021 |             |       |            |                      |
|----------------------------------|-------------|-------|------------|----------------------|
| DESDE                            | HASTA       | MESES | INTERESES  | ACUMULADO            |
| 26/ago/2021                      | 20/ene/2022 | 5     | \$ 609.728 | \$ 609.728           |
| <b>TOTAL SIN COSTAS</b>          |             |       |            | <b>\$ 24.998.859</b> |

|                      |                      |
|----------------------|----------------------|
| <b>TOTAL A PAGAR</b> | <b>\$ 24.998.859</b> |
|----------------------|----------------------|



Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.

E.S.D.

[j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: Radicación No. 2000-0071101, viene del Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., EJECUTIVO DE BERTHA GAMBA DE CABRERA Y OTROS CONTRA PABLO ANTONIO CABRERA CAMARGO.

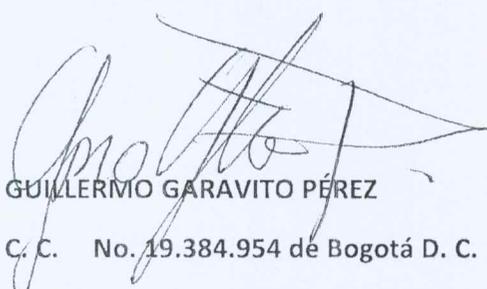
Asunto: NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO SIN INCLUIR LAS COSTAS DE LOS PROCESOS.

En calidad de apoderado judicial de los demandantes dentro del proceso de la referencia, señora Bertha Gamba de Cabrera, DANIEL CABRERA GAMBA Y ANDRES CABRERA GAMBA, acudo respetuosamente a su Despacho de conformidad con su auto del 15 de diciembre de 2021, para presentar y adjuntar al presente escrito la liquidación del crédito hasta el 20 de enero de 2022, como se dice en asunto, sin incluir las costas y agencias en derecho determinadas y por determinar.

Anexo lo anunciado en 1 folio.

Agradezco la atención,

Atentamente,



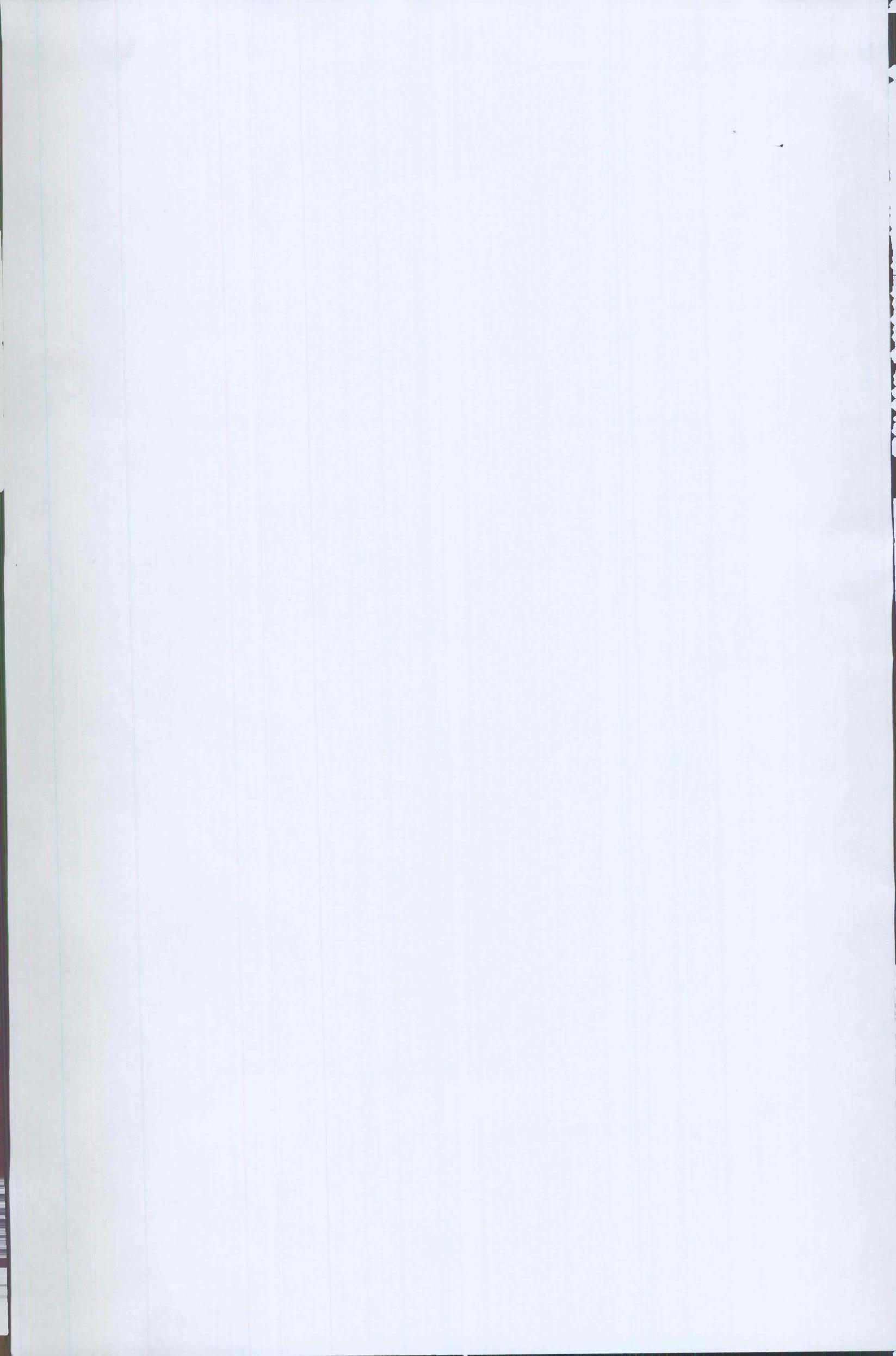
GUILLERMO GARAVITO PÉREZ

C. C. No. 19.384.954 de Bogotá D. C.

T. P. No. 97.922 del C. S. de la J.

[<ggp12abogado@gmail.com.co>](mailto:ggp12abogado@gmail.com.co)

Móvil 3102898551



RV: Rad. 2000-00711-01, Actualización del crédito sin incluir las costas de los procesos, al 20 de enero de 2022.

Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/01/2022 16:58

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Dr. Guillermo Garavito <ggp12abogado@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 20 de enero de 2022 4:52 p. m.

**Para:** Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ing.jorgecab@gmail.com <ing.jorgecab@gmail.com>;

BERTHAGAMBA@hotmail.com <BERTHAGAMBA@hotmail.com>; dacg1981@hotmail.com

<dacg1981@hotmail.com>

**Asunto:** Rad. 2000-00711-01, Actualización del crédito sin incluir las costas de los procesos, al 20 de enero de 2022.

| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES |          |
|---|----------|
| RADICADO  | 340-22   |
| Fecha Recibida  | 20.01.22 |
| Número de Folios  | 3        |
| Quién Recepcionó  | jmt.     |

